

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Divisorio seguido por ORLANDO y RITA CURIEX DIAZGRANADOS contra ALCIDES ALBERTO CURIEX DIAZGRANADOS.

Rad.- 47-001-31-03-002-2015-00347-00

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del trabajo de partición que precede, y las partes no hicieron manifestación alguna, procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

HECHOS Y ANTECEDENTES:

El 19 de agosto de 2011, los señores Orlando Rafael y Rita Inés Curiex Diazgranados formularon demanda de división material contra el señor Alcides Alberto Curiex Diazgranados sobre el lote ubicado en la calle 9 N° 12-05 barrio Miraflores de la ciudad de Santa Marta, con una extensión superficiaria de 449 metros cuadrados, inmueble que se encuentra comprendido en las siguientes medidas y linderos; Norte: 20.00 metros con predio de la Normal de Señoritas N° 01-02-0101-0001-000, Sur: 20.30 metros con la calle 9; Este: 22.60 metros con predio de Isabel Benjumea N° 03-02-01-01-0001-000 y 0077, Oeste: 22.00 metros con predio de la Normal de Señoritas N° 01-02-0101-0001-000 Código Catastral N° 010201010002000 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-7944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Manifiestan los actores que el predio fue adquirido por las partes demandantes y demandado por compraventa de derechos gananciales y herenciales a Rebeca Diazgranados de Curiex, Lacides, Mercedes y Lina Curiex de Castillo, Alba Rosa Curiex de Peñ, Zulima Beatriz Curiex de Alvarado, Balmiro Enrique, Inirida del Transito Curiex Diazgranados, tal como se evidencia en la escritura pública N° 19-06-2002 de la Notaria Primera de Santa Marta y adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y herencia en sucesión por causa de muerte del señor Jorge Daniel Curiex de Avila realizado en la misma notaria mediante escritura N° 2030 del 9 de diciembre de 2002 debidamente registrado en la matrícula del predio en litis.

Con base en los anteriores hechos, se formuló como pretensión principal que se decrete la división material del lote proindiviso, atendiendo que la misma es viable ya que la extensión del predio

permite fraccionarlo para adjudicar a cada uno de los comuneros según sus derechos, sin que estos se desmejoren económicamente. (Fl. 3y 4 del expediente).

Mediante auto calendado 13 de septiembre de 2011, el despacho Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, agencia judicial a quien que inicialmente le correspondió su trámite, admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma al demandado por el termino de diez (10) días y la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble. (Fl. 12 del paginario).

Una vez notificado el demandado en debida forma, contestó la demanda aceptando la división siempre y cuando en la misma se respeten las dimensiones de construcciones que se encuentran allí. (Fl. 20 y 21 ibídem)

Acto seguido, el 8 de febrero de 2013 se emitió auto donde se decretó la división material del inmueble, su avaluó y la partición, requiriendo a las partes para que pudieran prescindir del avaluó y de común acuerdo señalar el precio del bien, además de nombrar al partidor, y que, en el caso de no acordarlo pues el despacho señalaba al perito avaluador y al partidor. (Fl 23 y 24).

Radicado el 9 de septiembre de 2014 el respectivo avaluó por el auxiliar de la justicia señor Buenaventura Vicent López, el 23 de septiembre de 2014 se corrió traslado del mismo, sin que se hubiera propuesto objeción alguna, por lo que el 6 de febrero de 2015 se previno a las parte para que designaran partidor (Fl 35 a 52).

En razón a la implementación de la oralidad, el expediente fue remitido a este despacho para continuar con su trámite, por lo que el 24 de junio de 2015 se emitió decisión avocando su conocimiento y designando una partidora. (Fl. 53).

Tal como se observa en el documento que reposa a folios 69 a 72 del paginario, la partidora Lucy Olivella Padilla realizó el respetivo trabajo, indicando en el mismo la posibilidad de dividir el lote en tres (3) porciones de terreno e indicando la medida de cada una de ellas, en consecuencia, la secretaría del despacho corrió traslado a las partes el 23 de septiembre de 2019, y dentro del plazo establecido legalmente ninguna de ellas hizo oposición a la misma.

CONSIDERACIONES:

El art. 2322 del C.C. dispone: "la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado la sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato". Así, atendiendo esta disposición normativa, la comunidad es un cuasicontrato que tiene

ocurrencia cuando sobre un bien coexisten dos o más titulares del derecho de dominio sobre el mismo que reciben el nombre de comuneros o copropietarios.

Es así que la calidad que ostentan los demandantes y el demandado se adecua totalmente a la disposición antes referenciada, teniendo en cuenta que tal como se desprende del certificado de libertad y tradición del predio en litis, este fue adquirido a través de la adjudicación en sucesión del finado Jorge Daniel Curiex de Avila, creándose entre quienes componen los extremos del proceso una comunidad.

De igual forma, según lo establecido en el artículo 406 del C.G.P “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”, disposición que al momento de la interposición de esta acción se encontraba normada de la misma forma en el artículo 467 del C.P.C., y que fue atendida por los señores Orlando Rafael y Rita Inés Curiex Diazgranados para formular demanda de división material contra el señor Alcides Alberto Curiex Diazgranados.

Y, atendiendo la viabilidad de las pretensiones, se decretó la división material y posteriormente se ordenó la realización del trabajo de partición, mismo que una vez rendido por la auxiliar designada no fue sujeto de objeción alguna, además que al ser revisada por esta agencia judicial se pudo concluir que en el mismo se toma como base la extensión correcta del terreno subdividiendolo en el número de lotes adecuados, otorgando a cada uno de ellos una cabida lo más equitativa posible atendiendo las construcciones previas que se encuentra en el terreno.

De esta forma, al probarse la calidad de comuneros de los mismos, la pertinencia del dictamen de partición, así como también que se ha seguido en este asunto con la ritulidad de rigor, se impone entonces proceder con su aprobación, ordenar la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula del predio, que sean abiertas nuevas matrículas inmobiliarias de los nuevos lotes, se protocolice en la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta esta decisión en conjunto con el trabajo de partición, actuaciones de las que deberá agregarse constancia en el expediente, se fijaran los honorarios de la partidora y se abstendrá el despacho de condenar en costas al extremo pasivo atendiendo que no hubo controversia en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición elaborado por la doctora LUCY BERNARDA OLIVELLA PADILLA, tal como fue señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad así como la apertura de nuevas matrículas inmobiliarias para cada uno de los lotes que se segregaron. Por secretaria emitase el oficio respetivo acompañado de las copias auténticas de los documentos antes referenciados y déjese constancia del cumplimiento de lo anterior en el paginario.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta a quien se le hará llegar el link de acceso al expediente digital o en su defecto las copias auténticas de todo el expediente, incluido el trabajo de partición y esta sentencia para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: FÍJESE como honorarios de la auxiliar de la justicia doctora LUCY BERNARDA OLIVELLA PADILLA la suma de \$ 2.020.500 mismos que deberán ser pagados en partes iguales por las personas que componen los extremos de esta litis.

QUINTO: Sin condena en costas, atendiendo que no existió controversias en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Por estado No.028 esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 18 de junio de 2021. Secretaria, _____.
--